Euskadiko
Fisioterapeuten
Elkargo Ofiziala

Colegio Oficial
de Fisioterapeutas
del País Vasco

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAIS VASCO

JUSTIFICACIÓN:

El *artículo 10* de los primigenios Estatutos Generales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco, señalaba en su apartado 1.a, que corresponde al Colegio de Fisioterapeutas del País Vasco, en su ámbito territorial, la función de "Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales." Este deber de la Institución, como es preceptivo, se mantuvo también en la posterior modificación estatutaria, señalándose en idénticos términos y ordenación articularia en la redacción aprobada en el año 2012.

En atención a esta regulación normativa de sus funciones, el Colegio de Fisioterapeutas del País Vasco mantiene en vigor desde sus inicios en marzo del 2001 -Ley 1/2001, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco- un Código de Deontología, que se mantenía vigente desde entonces.

Tras más de dos décadas en vigor, identificamos necesaria su actualización a fin de atender fiel y adecuadamente el compromiso social del colectivo fifisioterapeuta con la ciudadanía, asumir la evolución de los conocimientos científicos-técnicos y adaptarnos al desarrollo normativo de los nuevos derechos y responsabilidades de pacientes y profesionales sanitarios.

Así, en esta nueva versión del Código, se han introducido nuevos capítulos, como los relativos a la Seguridad del Paciente, la teleconsulta y las tecnologías de la información y comunicación. Nuevos escenarios, en definitiva, que configuran el ámbito de la Fisioterapia actual, con nuevas y complejas interacciones con la persona usuaria y cuya autorregulación consideramos necesaria desde esta institución colegial.

Se trata este de un compendio de deberes deontológicos autoimpuestos y de obligado cumplimiento que definen los niveles de conducta y ejercicio, con el fin de fomentar y mantener la confianza social y el prestigio profesional mediante la transparencia y el buen hacer, con el objetivo de buscar el mejor ejercicio y la mejor atención fisioterapéutica.

El Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco asume, como uno de sus objetivos primordiales, la promoción y el desarrollo de la deontología profesional en Euskadi, velando por la dignidad y ética profesional, y por el respeto debido a los derechos de las personas.

Dedicará por ello una atención preferente a difundir los preceptos de este Código, se obligará a velar por su cumplimiento entre su colectivo colegiado y se promoverán iniciativas legislativas que modifiquen disposiciones legales de cualquier orden que no armonicen con ellas.

El colectivo fisioterapeuta colegiado en Euskadi tiene el deber de conocer y cumplir las normas recogidas en este Código. Como profesional sanitario, tiene la responsabilidad de asegurar el cuidado y la seguridad de sus pacientes y de la sociedad en general, así como actuar con la máxima profesionalidad.

Intactos permanecen aquellos valores que guiaron nuestra primera redacción: equidad, transparencia, vocación de servicio, excelencia y colaboración.

Este Código de Deontología coexiste con el Código de Deontología del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas estatal. Ambos documentos no son antagónicos, sino complementarios: el segundo ofrece el marco general común, y el primero adapta estos principios al contexto local y a la realidad colegial vasca. Ambos se asientan sobre idénticos valores; los dos reconocen la Fisioterapia como profesión sanitaria autónoma que exige conducta íntegra, prudente y honesta. Este tronco común garantiza la coherencia ética del ejercicio profesional en todo el territorio estatal.

El posible debate sobre la coexistencia de ambos no debiera sostenerse en un marco de confrontación entre niveles normativos, sino como una oportunidad de crecimiento ético colectivo. El colectivo fisioterapeuta del siglo XXI necesita referencias universales y, al mismo tiempo, marcos próximos que orienten su práctica diaria.

Mantener y actualizar el Código del COFPV junto al del CGCFE refuerza la afirmación de que la ética profesional no se impone desde marcos ajenos o externos, sino que se construye desde el interior de la propia comunidad profesional.

PREÁMBULO:

La Fisioterapia es la ciencia de la salud, de la prevención y del tratamiento físico proporcionada en exclusiva por fisioterapeutas; es decir, el conjunto de aptitudes que, mediante la aplicación de procedimientos manuales, instrumentales, ejercicios terapéuticos y demás medios físicos evalúan, diagnostican y tratan las alteraciones del movimiento y las disfunciones que generan las patologías, lesiones y las enfermedades; promueven la salud, previenen, prehabilitan, habilitan, rehabilitan, recuperan y readaptan las alteraciones del movimiento y disfunciones psicofísicas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud y bienestar en su esfera física, psicológica, emocional y social.

El objetivo último de la Fisioterapia es promover, mantener, restablecer, desarrollar y aumentar el nivel de salud, el máximo movimiento y la capacidad funcional del colectivo usuario a fin de mejorar su calidad de vida, prevenir aquellos factores que puedan afectar negativamente a ella y/o facilitar su reinserción social plena.

Corresponde a las personas tituladas en Fisioterapia desarrollar el proceso de atención fisioterapéutica que incluye la valoración, evaluación, diagnóstico de fisioterapia, planificación, prescripción y ejecución de la intervención fisioterápica mediante procedimientos propios, análisis de los resultados y la realización del informe de alta en Fisioterapia dirigidos a la promoción, prevención, prehabilitación, habilitación, y rehabilitación de las posibles disfunciones susceptibles de ser tratadas con fisioterapia, así como la recuperación o promoción de la autonomía funcional en situaciones de discapacidad física, temporal o definitiva.

Son funciones inherentes de las personas tituladas en Fisioterapia entre otras, la prescripción, planificación, dirección y ejecución de programas de ejercicio físico para la salud y el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan al colectivo usuario afectado de lesiones, enfermedades o patologías procedentes de todas las especialidades de medicina y cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos medios, acordes con la evidencia científica existente así como cuantos modelos y técnicas fisioterápicas sean implementadas con el desarrollo de la ciencia y que puedan utilizarse en el tratamiento de las alteraciones del estado de salud.

Las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión de la persona titulada en Fisioterapia derivan directamente de la misión de la Fisioterapia en la sociedad y se llevan a cabo de acuerdo con los principios comunes a toda deontología profesional: respeto y protección de los derechos del colectivo usuario, sentido de la responsabilidad, honestidad, sinceridad, prudencia en la aplicación de instrumentos, procedimientos y

técnicas, competencia profesional y solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Estas funciones se llevarán a cabo con plena autonomía profesional, técnica y científica, con plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de sus competencias, sin más limitaciones que las establezcan la ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.

El ejercicio libre de la profesión de fisioterapeuta se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, en base al código de deontología, a la normativa vigente relativa a la defensa de la competencia, normas concordantes y de su correspondiente desarrollo.

Euskadiko
Fisioterapeuten
Elkargo Ofiziala

Colegio Oficial
de Fisioterapeutas
del País Vasco

ARTICULADO

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación subjetivo, territorial y funcional.

1. Este Código adapta los deberes éticos que han de regir la conducta profesional del colectivo fisioterapeuta censado en el Ilustre Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco -en adelante C.O.F.P.V.-, con independencia de cual fuere el Territorio Histórico en el que desarrolla su actividad profesional.

2. Cada profesional de la Fisioterapia tiene el deber de conocer, respetar y cumplir las normas contenidas en este Código, al igual que las contenidas en el Código de Deontología estatal e internacional, si los hubiere.

3. Las sociedades profesionales y las entidades públicas o privadas dedicadas a la dispensa de servicios sanitarios de Fisioterapia, sea cual fuere el Territorio Histórico en el que desarrolla su actividad profesional, adecuarán igualmente sus conductas a este Código de Deontología.

4. Los cargos elegibles, ya sean de dirección, gobierno con responsabilidad profesional, de cualquiera de las instituciones reguladoras de la profesión fisioterapeuta, están igualmente supeditados al cumplimiento de los deberes éticos previstos en este Código.

Artículo 2.-

El incumplimiento de las normas de este Código supondrá incurrir en falta disciplinaria tipificada en los Estatutos colegiales mediante el correspondiente procedimiento normativo previamente establecido.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.-

1. La Fisioterapia, como profesión autónoma y con identidad propia dentro del ámbito sanitario, se constituye como parte determinante en la protección de la salud y está al servicio del ser humano y de la sociedad.

2. Como principios generales, la persona titulada en Fisioterapia tiene el deber de respetar la vida humana y proteger la dignidad y el cuidado, tanto de la salud de los pacientes como de la comunidad, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, género, raza, religión, opinión, estado de salud y cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y siendo especialmente sensible a los colectivos que presenten situaciones de vulnerabilidad por sus condiciones de salud físicas, psíquicas o sociales.

3. La persona titulada en Fisioterapia siempre debe guiar su actuación basándose en el principio de no maleficencia, en la prudencia y en la competencia profesional, cuidando la calidad humana y técnica, y en la eficacia y eficiencia de su práctica profesional.

4. El temor a la transmisión de una enfermedad o cualquier otra circunstancia de la persona usuaria, no podrá ser argumento por parte del o la fisioterapeuta, para eximirse de la asistencia profesional, aunque suponga un riesgo personal y siempre y cuando se disponga de los medios de protección necesarios.

5. Es un deber, un derecho y una responsabilidad de la persona titulada en Fisioterapia promover su formación continuada durante toda su vida profesional.

6. La persona titulada en Fisioterapia está exonerada de tratar al/la paciente, cuando exista un expreso y manifiesto conflicto con él o ella, carezca de la suficiente capacitación o cuando la aplicación del tratamiento no sea de su competencia, salvo en situaciones de urgencias, donde primará la obligación legal de asistencia y auxilio.

7. El desarrollo de la actividad profesional fisioterapéutica se debe realizar siempre con calidad asistencial y con el mejor consenso científico disponible.

8. La persona titulada en Fisioterapia mantendrá un nivel de decoro y conducta ejemplar acorde a la profesión, fomentando la confianza del colectivo usuario usuaria y de la sociedad en la Fisioterapia y en sus servicios.

9. El colectivo fisioterapeuta mantendrá un comportamiento responsable con el medio ambiente en su actuación profesional y procurará minimizar el uso de los recursos y los impactos ambientales de cualquier actividad. Asimismo, integrará en su actividad procesos funcionales de reutilización a fin de optimizar el uso de los medios empleados, facilitando su uso múltiple, y participará de las estrategias medioambientales de reciclaje, con el fin de proporcionar al objeto nuevos y futuros usos.

CAPÍTULO III. RELACIONES DE LA PERSONA TITULADA EN FISIOTERAPIA CON EL COLECTIVO USUARIO

Artículo 4.-

1. Cualquier acto fisioterapéutico requiere la existencia de una relación íntegra de respeto, honestidad, entendimiento y confianza entre la/el profesional de la Fisioterapia y la persona usuaria.

2. Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia asegurar la continuidad de sus servicios, siempre que se haya comprometido a atender a la persona o comunidad, salvo circunstancia justificable de fuerza mayor.

3. La persona titulada en Fisioterapia se abstendrá de tener cualquier relación íntima con sus pacientes, colectivo usuario o colectivo discente.

4. Cualquier acto que el/la profesional perciba como acoso será motivo suficiente para que suspenda su asistencia.

5. En todo acto fisioterapéutico, el colectivo usuario tiene derecho a conocer la identidad de la persona titulada en Fisioterapia que le atiende; es preceptiva, por lo tanto, la debida identificación portando algún distintivo que así lo acredite.

6. La persona titulada en Fisioterapia podrá suspender la asistencia a sus pacientes si llegara al convencimiento de que no existe la necesaria confianza hacia ella. En tal caso y con la suficiente antelación, debe comunicarlo directamente a la persona usuaria o, en su caso, a sus representantes legales, aconsejando o derivando la prestación sanitaria a otra persona igualmente titulada para que pueda hacerse cargo del proceso asistencial, debiendo ceder o facilitar la información necesaria que permita garantizar la continuidad del correspondiente tratamiento, con la debida observancia a la normativa vigente sobre protección de datos.

7. La persona titulada en Fisioterapia debe respetar el derecho de la persona usuaria a elegir o cambiar de fisioterapeuta o de centro sanitario para realizar el correspondiente tratamiento.

8. El espacio donde se lleve a cabo el acto fisioterapéutico deberá contar con los medios adecuados que permitan proteger la dignidad, intimidad y el respeto a la persona usuaria, respetándose fielmente la legalidad vigente.

Artículo 5.-

1. La información que el/la profesional fisioterapeuta debe ofrecer a la persona usuaria, relacionada con su proceso, forma parte del acto fisioterapéutico.

2. Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia proporcionar información en todas y cada una de las fases del propio acto fisioterapéutico.

3. Debe procurarse que la información clínica sea facilitada directamente a la persona usuaria o, en su caso, a su representante legal o a aquellas personas que esta última haya designado mediante consentimiento escrito.

4. La información clínica que la persona titulada en Fisioterapia debe facilitar a su paciente será la suficiente y necesaria para que este o esta pueda tomar decisiones responsables.

5. La persona titulada en Fisioterapia deberá asegurarse de que la información aportada sea comprendida y asimilada en su totalidad por la persona usuaria.

 La transmisión de información se adaptará, en cualquier caso, a las circunstancias particulares de la persona usuaria, adaptando el canal de comunicación, facilitando la comprensión del mensaje transmitido y respetando los principios de veracidad, ponderación y prudencia de la información.

6. Cuando las medidas propuestas supongan para la persona usuaria un riesgo significativo, la información se debe facilitar por escrito, con las suficientes y necesarias explicaciones previas mediante el canal que mejor satisfaga las circunstancias particulares de la persona (verbal, pictogramas…).

7. Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia dejar constancia en la historia clínica fisioterapéutica de la información ofrecida a su paciente.

8. El posible rechazo o negativa a ser informada sobre cualquier aspecto de su proceso por parte de la persona usuaria, debe ser respetado por parte del/la profesional fisioterapeuta. En cualquier caso, este rechazo o negativa a recibir información no

influirá de modo alguno en el tratamiento fisioterápico que sea prestado.

9. La persona titulada en Fisioterapia debe informar acerca de las diferentes o posibles alternativas fisioterapéuticas existentes, según el mejor consenso científico disponible, exponiendo los riesgos y beneficios de cada una de ellas con relación al proceso en curso.

10. La persona titulada en Fisioterapia queda dispensada de llevar a cabo un determinado acto fisioterapéutico, si entendiera que este no es el adecuado o pudiera resultar perjudicial bajo su buen saber y entender técnico, debiendo dejar constancia escrita en la propia historia clínica fisioterapéutica. Este apartado comprende, expresamente, los casos de propuesta o exigencia de un determinado tratamiento por parte de la persona usuaria.

Artículo 6.-

1. La persona titulada en Fisioterapia debe tener siempre presente que la información clínica está en relación con la capacidad de la persona usuaria para comprender y consecuentemente para la toma de decisiones responsables.

2. Si se interpretara que la persona usuaria pudiera no estar en condiciones de comprender la información que pretenda ser transmitida, el/la profesional de la fisioterapia, previa conformidad escrita, debe informar a las personas vinculadas por cuestiones familiares o de hecho.

3. Si la persona usuaria estuviere sujeta a medidas de apoyo judicial, la/el profesional fisioterapeuta deberá informa a su representante legal o a su guardador/a de hecho.

Artículo 7.-

1. Los actos fisioterapéuticos llevados a cabo en pacientes menores deben siempre garantizar el interés superior del menor sobre cualquier otra consideración.

2. La persona usuaria, a partir de los 16 años, está capacitada legalmente para tomar decisiones sobre los actos fisioterapéuticos que se le planteen,

a no ser que el ordenamiento jurídico vigente establezca otra cosa.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la integridad o salud de la persona usuaria menor de edad, según el criterio de la persona profesional, el consentimiento lo prestará quien ostente su representación, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del/la menor.

3. La toma de decisiones para los actos fisioterapéuticos en pacientes menores de 16 años está en relación con su propia edad y su grado de madurez, debiendo el/la fisioterapeuta recabar la opinión del menor y la autorización de su representante legal. De manera añadida, la condición de minoría de edad y, por consiguiente, su no capacitación legal, no será óbice para compartir, informar o intentar encontrar consensos en las propuestas de abordaje fisioterapéuticas que pretendan ser desarrolladas.

Artículo 8.-

Dentro de su actuación profesional y, como obligación deontológica, se señala que las personas profesionales de la Fisioterapia deberán participar, de forma integral, en el abordaje adecuado que merecen los colectivos más vulnerables de la sociedad, como pudieran ser menores, personas con necesidades especiales asociadas a la discapacidad, personas gestantes, personas mayores y personas dependientes y ello con el objetivo de superar -o minorar- dichas vulnerabilidades.

Artículo 9.-

1. Se entenderá el Consentimiento Informado, como la máxima expresión del grado de autonomía de la persona usuaria; este se mantendrá en íntima relación con la información que se le haya facilitado por parte del/la fisioterapeuta.

2. Para llevar a cabo cualquier acto fisioterapéutico se requiere previamente el Consentimiento previamente informado de la persona usuaria o, en su caso, de sus representantes legales.

3. El Consentimiento Informado se manifestará preferiblemente por escrito y, si fuera

de forma verbal, será preciso dejar constancia en la historia clínica fisioterapéutica.

4. Es deber de la persona titulada en Fisioterapia recabar el Consentimiento Informado escrito si la terapia a aplicar supone un riesgo hacia la persona usuaria, se tratare aquella de una técnica de carácter invasivo o fueran técnicas o procedimientos vinculados con el desarrollo de estudios o investigaciones.

Artículo 10.-

El colectivo fisioterapeuta, como ejercicio de buena práctica, tiene un papel fundamental en la promoción de declaraciones de Voluntades Anticipadas por parte de sus pacientes, como expresión de respeto al principio ético de autonomía y de la planificación anticipada de cuidados.

CAPÍTULO IV. NATURALEZA DEL ACTO FISIOTERAPÉUTICO

Artículo 11.-

1. Por acto fisioterapéutico se entiende toda acción lícita, ya sea de tipo asistencial, docente, investigadora, pericial, de gestión, de prevención, de promoción u otras que, llevada a cabo por una persona titulada en Fisioterapia legítimamente capacitada, tenga como objetivo la promoción de la salud, la prevención, curación, recuperación o mejora de un proceso patológico, la formación o el desarrollo de la salud. Queda establecida en la resolución 01/2018 del CGCFE o normativa vigente en ese momento.

2. El acto fisioterapéutico debe estar fundamentado en una atención de calidad humana y evidencia científica y clínica, con el fin de procurar la mayor eficacia y eficiencia en su trabajo y evitando cualquier tipo de presión que pueda ejercer sobre la persona usuaria o terceras personas.

3. Para llevar a cabo actos fisioterapéuticos se requiere una formación específica y reglada en base a los criterios formativos establecidos por las normas legales en vigor.

4. La persona titulada en Fisioterapia deberá abstenerse de iniciar un tratamiento que no pueda atender debidamente o para el que no esté capacitada o formada.

5. El acto fisioterapéutico se fundamenta en la capacidad y cualificación del/a fisioterapeuta para llevarlo a cabo. Por ello, ha de poseer la competencia necesaria en cuanto a los métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que utilice en su actividad profesional.

6. Al igual que ocurre en otras profesiones sanitarias, las prácticas calificadas como terapias sin evidencia científica o terapéutica contrastada o clínica, son contrarias a la Deontología profesional de la persona titulada en Fisioterapia. En las prácticas con plausibilidad terapéutica, pero escaso consenso científico, se recabará consentimiento escrito de la persona usuaria o, en su caso, de sus representantes legales.

7. El acto fisioterapéutico ha de ser llevado a cabo con entera autonomía profesional y con las condiciones técnicas necesarias que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad, siempre buscando el beneficio de la persona usuaria.

Artículo 12.-

1. El método científico y la Fisioterapia basada en la evidencia científica y clínica han de ser los fundamentos del ejercicio profesional fisioterapéutico.

2. No es éticamente admisible la práctica de la Fisioterapia basada en el lucro personal. Ningún interés no sanitario - propio, de terceros o de la entidad para la que se presten los servicios - podrá condicionar la planificación, duración, intensidad o continuidad del proceso sanitario.

Artículo 13.-

El acto fisioterapéutico es una competencia específica de la persona titulada en Fisioterapia y por tanto no se debe permitir la realización de dichos actos a personas o profesionales que carezcan de tal requisito.

Artículo 14.-

Es un deber profesional poner en conocimiento inmediato del Colegio Oficial o Profesional que corresponda cuando se conozca o se tenga constancia de que una persona pudiera estar ejerciendo actos propios de la profesión sin ser fisioterapeuta, estar sancionada o carecer de la preceptiva colegiación.

Artículo 15.-

1. Son contrarias a las normas deontológicas las prácticas basadas en la pseudociencia, las que prometen al colectivo usuario o a sus familiares remedios terapéuticos imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados o la aplicación de tratamientos simulados.

2. La persona titulada en Fisioterapia debe tener especial cuidado con la gestión de

los procesos, la información proporcionada y las posibilidades de intervención, no creando falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente ni haciendo uso inadecuado de mensajes catastrofistas o nocebos que perjudiquen o condicionen negativamente la evolución del proceso asistido. En este punto, la/el fisioterapeuta debe atender a criterios de prudencia equilibrada a la vista de las circunstancias concretas concurrentes.

3. La persona titulada en Fisioterapia no prestará su nombre ni su firma, ni colaborará de ninguna manera con personas que, ilegítimamente, sin titulación y preparación necesarias, pretendan llevar a cabo actos de ejercicio de la Fisioterapia, entre los cuales están: la osteopatía, la quiropraxia, el masaje terapéutico, el ejercicio terapéutico y todos aquellos recogidos según la ley de ordenación de las profesiones sanitarias. De manera añadida, denunciará los presuntos casos de intrusismo profesional que llegaran a su conocimiento.

4. El/La profesional de la Fisioterapia no puede mencionar ni identificarse bajo un título académico o profesional que no se posea.

5. De igual manera, debe abstenerse de trabajar o colaborar en marcos terapéuticos con cualquier persona que se anuncie o promocione aduciendo titulaciones que no posea. En este sentido se entiende la expresión “no poseer título “cuando éste no exista legalmente o carezca de la condición de titulación oficial en España o la persona no haya finalizado dichos estudios.

6. Resulta contrario a la deontología profesional hacer referencia a especialidades de Fisioterapia cuando éstas no estén acreditadas por título Oficial emitido o reconocido por Organismo Público competente, siguiendo las referencias que se recogen en el Anexo I del Real Decreto 183/2008 del 8 de febrero, o de la normativa que la sustituya.

CAPÍTULO V. DOCUMENTACION SANITARIA EN FISIOTERAPIA

Artículo 16.-

Todos los actos fisioterapéuticos, una vez realizados, han de quedar registrados en la correspondiente historia clínica fisioterápica.

Artículo 17.-

Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia redactar y cumplimentar la historia clínica fisioterápica antes del inicio de cualquier tratamiento para tener constancia de los antecedentes clínicos y personales de la persona usuaria, garantizando así la calidad asistencial y la seguridad de esta.

Artículo 18.-

La historia clínica fisioterápica debe quedar registrada en cualquier soporte que permita su consulta cuando sea preciso y con la estricta observancia de la legislación existente sobre protección de datos personales, que esté vigente en ese momento.

Artículo 19.-

La persona titulada en Fisioterapia debe garantizar la confidencialidad de la historia clínica fisioterápica, sea de forma electrónica o en papel, protegiendo el acceso a los datos contenidos en la misma y con especial respeto a la normativa reguladora de la protección de datos personales.

Artículo 20.-

Cada centro sanitario y profesional individual es responsable de la conservación, custodia y destrucción de la historia clínica fisioterápica en base a lo que regula la legislación en cada caso específico, tanto estatal como autonómica.

Artículo 21.-

Cuando una persona titulada en Fisioterapia cesa en su actividad privada, las historias

clínicas fisioterápicas se deberán poner a disposición de las personas usuarias para facilitar su transmisión a otros/as profesionales..

Artículo 22.-

Los datos contenidos en la historia clínica fisioterápica son datos personales especialmente protegidos, por lo que el acceso a estos debe sostenerse en motivos debidamente justificados, ya sean asistenciales, científicos, epidemiológicos, gestión, docentes o de investigación, aunque ajustados al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

Artículo 23.-

Es deber de la persona titulada en Fisioterapia, facilitar a la persona usuaria solicitante o a quien ostente su autorización, la información que contenga su historia clínica fisioterápica, excepto lo clasificado como “anotaciones subjetivas”, que sólo están sujetas a ser incluidas por solicitud del juzgado, en casos de causas abiertas.

Artículo 24.-

Es deber del/la fisioterapeuta el proteger y limitar los datos de la historia clínica fisioterápica de una persona usuaria fallecida, no debiendo entregarlos a terceros sin la debida autorización y justificación para ello.

Artículo 25.-

Es deber del/la fisioterapeuta el facilitar o proporcionar datos de la historia clínica fisioterápica de una persona usuaria a otro/a profesional si así se lo solicita expresamente por escrito o, en su caso, la persona que ostente su representación legal, a excepción de lo clasificado como “anotaciones subjetivas”, salvo que contengan información relevante para el proceso de salud.

Artículo 26.-

La persona titulada en Fisioterapia puede aceptar la petición por escrito del/a paciente de que los datos de salud contenidos en su historia clínica fisioterápica sean eliminados.

Satisfacer esta petición debe complementarse con la debida y previa información sobre las posibles consecuencias negativas que se podrían generar sobre futuros procesos asistenciales vinculados y, en ningún caso, si con esta acción pudiera incumplirse legislación vigente, ocasionar un perjuicio a terceras personas o si existieran datos sobre enfermedades de declaración obligatoria o que supongan un riego de salud pública.

Artículo 27.-

1. Es deber de la persona titulada en Fisioterapia el proporcionar directamente a la persona usuaria o, en su caso, a la persona autorizada por esta o a su representante legal, un informe clínico sobre la asistencia prestada, donde se recojan los datos esenciales del proceso asistencial llevado a cabo.

2. Es deber de la persona titulada en Fisioterapia el informar a la persona usuaria y recabar su autorización por escrito acerca de la remisión o envío de datos actualizados sobre la evolución de su proceso a otro/a profesional o entidad que asuma la responsabilidad de su asistencia, salvo en caso de enfermedad de declaración obligatoria o supuestos que afecten a la salud pública. A tal efecto el/la profesional verificará, en cada momento, los listados oficiales vigentes al efecto.

CAPÍTULO VI. SECRETO PROFESIONAL DEL/A FISIOTERAPEUTA

Artículo 28.-

El secreto profesional es esencial para establecer una relación de confianza entre la persona titulada en Fisioterapia y la persona usuaria y un elemento básico del respeto a su intimidad y dignidad.

Artículo 29.-

Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia guardar y proteger de forma confidencial los datos de salud de su colectivo usuario, y por tanto un derecho de este a que sean y se encuentren especialmente protegidos, tanto en los ámbitos profesional, social y familiar.

Artículo 30.-

El secreto profesional incluye aquellos datos de la persona usuaria, directamente relacionados con su salud o su intimidad, que la persona titulada en Fisioterapia haya recabado, directa o indirectamente, durante el curso del proceso asistencial compartido, extendiéndose esta vinculación aun después de que la persona haya fallecido.

Artículo 31.-

Los datos de salud contenidos en la historia clínica fisioterapéutica y en las correspondientes bases de datos, están igualmente vinculados al secreto profesional.

Artículo 32.-

Las personas tituladas en Fisioterapia responsables de un centro o servicio sanitario deben disponer de los correspondientes y efectivos registros y controles para que no se vulnere la intimidad y se respete la confidencialidad del colectivo usuario y de la documentación clínica.

Artículo 33.-

El deber de secreto sobre los datos de salud de la persona usuaria incluye tanto a

profesionales sanitarios como a personas colaboradoras no sanitarias y resto de personal que desarrollen algún tipo de actividad en el centro o servicio sanitario.

El acceso estrictamente necesario y permitido a los datos de salud será restringido a aquellas personas que así lo precisaran por razón de su cargo y actividad profesional, manteniéndose fiel el principio de absoluta reserva de estos, tal y como establece la legislación sobre protección de datos personales.

Artículo 34.-

Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia el procurar tener acceso a todos los datos clínicos necesarios para realizar su función asistencial en óptimas condiciones, absteniéndose del acceso a aquellos apartados de la historia clínica fisioterapéutica que no tengan relación con la patología a tratar, excepto si existieran dudas sobre si estos tienen relación con el proceso para el que se está atendiendo.

Artículo 35.-

El deber de secreto es la norma para el/la fisioterapeuta, pero podrá revelar dicho secreto, de manera justa y restringida en los siguientes casos:

a. Por obligación legal o mandato judicial.
b. Si con su silencio diera lugar a un perjuicio hacia la persona usuaria o a terceras personas o a un peligro colectivo.
c. Cuando se vea injustamente perjudicado/a por causa del mantenimiento del secreto de una persona usuaria y esta última permita tal situación.
d. Cuando comparezca como parte denunciada ante el C.O.F.P.V. o sea requerida/o para testificar en materia disciplinaria.
e. Cuando la persona usuaria lo autorice por escrito. Sin embargo, esta autorización no debe perjudicar la discreción del/la profesional que procurará siempre mantener la confianza social hacia su confidencialidad.
f. En el supuesto de que, tras el examen de la persona usuaria, se desprendan indicios delictivos, en cuyo caso se pondrían en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 36.-

Resulta ética la consulta formal a este respecto, pudiendo la persona titulada en Fisioterapia solicitar asesoramiento profesional del C.O.F.P.V., ya sea de la Asesoría Jurídica o de la propia Comisión de Deontología, ante dilemas en cuestiones relacionadas con el secreto profesional o careciere de recursos personales para su resolución.

CAPÍTULO VII. EL/LA FISIOTERAPEUTA Y LA SEGURIDAD DEL/A PACIENTE

Artículo 37.-

1. Es un deber del/la profesional fisioterapeuta establecer los mecanismos que garanticen la seguridad física y psicológica de la persona usuaria, durante la realización de los diferentes actos fisioterapéuticos.

2. Para ello debe informar de forma razonable, sobre los diferentes riesgos que supone la aplicación de las terapias propuestas, evitando establecer criterios excesivos sobre la efectividad de los procedimientos terapéuticos.

Artículo 38.-

Es un deber deontológico promover la cultura de la seguridad clínica en todos los ámbitos de la actividad fisioterapéutica.

Artículo 39.-

No es éticamente admisible que la/el fisioterapeuta realice actos propios basados en la mera complacencia y que no estén ajustados a la necesidad sanitaria, ni a la evidencia científica más aún si pudieran poner en riesgo la seguridad física o psicológica de la persona usuaria.

Artículo 40.-

Desde las diferentes estancias de la profesión de la Fisioterapia se debe velar y garantizar que el ejercicio profesional se desarrolle en las condiciones adecuadas, ya que estas influyen de forma directa e incuestionable en la seguridad y en el bienestar de la persona usuaria.

Artículo 41.-

Es un deber profesional conocer y aplicar las guías de práctica clínica, así como los protocolos clínicos consensuados y aprobados por la comunidad cientifica fisioterapéutica, ya que constituyen una garantia para la seguridad de la persona usuaria.

Artículo 42.-

Es una responsabilidad profesional de la persona titulada en Fisioterapia mantener un correcto nivel de salud y salubridad personal y del espacio sanitario, así como la adopción de las medidas de prevención y protección adecuadas en su ámbito personal y profesional, siempre y cuando no se vea comprometida su capacidad para dispensar atención fisioterapéutica.

Artículo 43.-

Es una responsabilidad profesional del colectivo fisioterapeuta, y dentro del ejercicio de su derecho a huelga, el cumplimiento de los servicios mínimos que se establezcan.

Artículo 44.-

El uso de la inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, deberá enmarcarse siempre en el ámbito legal establecido por las autoridades competentes y respetando el resto del marco ético y moral de este documento.

CAPÍTULO VIII. RELACIONES PROFESIONALES ENTRE LOS/LAS FISIOTERAPEUTAS Y CON OTROS/AS PROFESIONALES SANITARIOS

Artículo 45.-

1. Las relaciones profesionales entre las y los profesionales de la Fisioterapia, en su calidad de integrantes del equipo asistencial, deben estar basadas en la integridad, respeto, educación y por la disposición de atender las posibles solicitudes de ayuda de colaboración y asesoramiento del resto del equipo. Debe también compartir los conocimientos científicos y profesionales que puedan suponer una mejora en la calidad asistencial o en el buen hacer de nuestra profesión, fomentando la credibilidad y legitimidad de esta.

2. Las opiniones y discrepancias entre fisioterapeutas no han de promover su desprestigio personal o profesional. Se debe evitar el daño o el escándalo, no estando nunca justificadas las injurias hacia otro/a profesional. Se deben evitar las polémicas públicas, sobre todo las planteadas en los medios digitales o redes sociales, por su alto índice de alcance o impacto.

3. Si estas persistiesen y no se llegase a un acuerdo, los/as profesionales implicadas/os, podrán acudir al C.O.F.P.V., desde donde se promoverá el diálogo en aquellos conflictos, en un marco de respeto y sin atentar contra alguno de los derechos fundamentales de las partes.

Artículo 46.-

La responsabilidad profesional se sigue manteniendo, cuando el ejercicio profesional de la Fisioterapia se lleve a cabo en forma de equipo sanitario, donde la persona titulada en Fisioterapia que dirija o coordine a dicho equipo debe velar por el cumplimiento de las normas deontológicas, en un marco de corresponsabilidad.

Artículo 47.-

1. No se ajusta a la ética profesional el que una persona titulada en Fisioterapia emita y difunda críticas ofensivas sobre las actuaciones profesionales de otra/o

fisioterapeuta. Si así se produjeren y si estas se realizan ante pacientes, familiares de estos, de terceras personas o en medios de comunicación o redes sociales, adoptarán la consideración de circunstancias agravantes de dicha conducta.

2. La persona titulada en Fisioterapia, en caso de romper una relación laboral con otro compañero/a, empresa o entidad, se abstendrá de captar o derivar pacientes procedentes de su anterior ocupación. Tan solo podrá atender a pacientes de otro ámbito laboral por decisión propia y explicita de la persona usuaria y sin que haya mediado otra causa. De no ser así, el C.O.F.P.V. mediará en el conflicto a través de su Comisión de Deontología o como se determine estatutariamente.

Artículo 48.-

La persona titulada en Fisioterapia no debe atraer de forma intencionada o por un interés ilegítimo, pacientes que estén siendo asistidas/os o bajo la responsabilidad profesional de otra/o fisioterapeuta. En el caso de tratamientos que puedan ser considerados complementarios, se deberá buscar el consenso y la colaboración entre los diferentes profesionales, siendo de elección de la persona usuaria la combinación final de los mismos.

Artículo 49.-

La persona titulada en Fisioterapia debe poner en conocimiento de las autoridades sanitarias y de las personas responsables del C.O.F.P.V. los posibles incumplimientos, malas praxis o infracciones de otros/as fisioterapeutas contra las normas que rigen la práctica profesional de la Fisioterapia o las contenidas en este Código.

Artículo 50.-

La/El profesional fisioterapeuta promoverá y buscará colaborar diligentemente, dentro de un marco de transdisciplinariedad con el resto de los colectivos sanitarios, para lograr el mejor servicio de las y los pacientes, respetando siempre las respectivas áreas de competencia y no permitiendo que se le coarte su propia autonomía profesional.

Artículo 51.-

La persona titulada en Fisioterapia no delegará en auxiliares o en otros colectivos profesionales que no sean fisioterapeutas funciones que le son propias por estar recogidas en el acto fisioterápico y para las cuales no están debidamente capacitados legal, técnica ni cientificamente. Se exceptúan aquellos casos que, por su urgencia, obliguen o determinen la intervención de los/las profesionales de la salud.

Artículo 52.-

Ningún/a fisioterapeuta tiene obligación de seguir guías, indicaciones o de aplicar tratamientos que profesionalmente entienda fútiles o contraproducentes respecto a los objetivos de su intervención o que puedan atentar contra los principios que dispone el presente Código, debiendo establecer una comunicación o intercambio de pareceres técnicos y científicos con el resto de las/los profesionales sanitarios.

CAPÍTULO IX. EL/LA FISIOTERAPEUTA Y LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

Artículo 53.-

1. Para poder ejercer la Fisioterapia en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca es obligatoria la colegiación, con carácter previo y mediante la incorporación e inscripción en cualquiera de los Colegios Oficiales o Profesionales de Fisioterapeutas del Estado.

2. La colegiación es una garantía para el mejor desarrollo de los derechos del colectivo usuario y para la sociedad.

3. Es un deber de todas las personas colegiadas respetar los Estatutos colegiales y contribuir de forma activa y participativa en el C.O.F.P.V. La persona colegiada deberá respetar a los Órganos de Gobierno y a las personas integrantes de estos cuando intervengan en tal calidad.

4. Ante la demanda expresa, es un deber el colaborar con el C.O.F.P.V., así como el oportuno seguimiento de las indicaciones adoptadas y contempladas en los Estatutos colegiales. La persona colegiada deberá atender y contestar, con la máxima celeridad que le sea posible, a cualquier comunicación, emplazamiento o pregunta del Órgano de Gobierno o de sus integrantes, que sean efectuadas en el ejercicio de sus funciones.

5. Es un deber de todas las personas colegiadas colaborar con la Junta de Gobierno en el logro de los fines colegiales.

6. Es deber de la persona colegiada colaborar y responder a todas aquellas demandas realizadas por el C.O.F.P.V. en cualquier tipo de proceso disciplinario abierto ante su persona o ante cualquier otra/o compañera/o para el que se solicite información.

Artículo 54.-

1. El C.O.F.P.V. tiene entre sus funciones la de establecer un registro de colegiadas y

colegiados, la promoción de las normas deontológicas y promocionar la formación profesional entre su colectivo censado.

2. El C.O.F.P.V. ha de velar por la buena organización sanitaria y por todos los aspectos que puedan afectar a la salud de la población.

Artículo 55.-

1. Las personas integrantes de la Comisión de Deontología del C.O.F.P.V. tienen el deber de preservar secreta la información y la documentación relativa a los expedientes deontológicos de las personas colegiadas hasta la finalización de estos. Estarán exentos de este deber cuando se ponga en riesgo la calidad asistencial o la seguridad de la persona usuaria. En todo caso, se deberá actuar con la máxima cautela y discreción.

2. Las personas miembros de la Junta de Gobierno colegial y las integrantes de la Comisión de Deontología, por su especial relevancia y responsabilidad, tienen el deber de respetar de manera ejemplar las normas estatutarias y deontológicas, que son comunes a todo el colectivo colegiado.

3. El colectivo colegiado que ostente cargos de dirección o responsabilidad, no sólo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y ético - deontológicas, sino a dar ejemplo en todas sus actuaciones al resto del censo colegial y a promover el interés común de la organización colegial de su Colegio, de la profesión y de todo el colectivo fisioterapeuta.

4. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno colegial merecen el respeto y confianza de todo el colectivo fisioterapeuta colegiado, al ser miembros elegidos democráticamente por la propia colegiación y representantes de la profesión ante el sistema sanitario, ante el colectivo usuario y el conjunto de la sociedad.

5. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno colegial tienen el deber de intervenir en la organización sanitaria y, sobre todo, en aquellos aspectos que puedan afectar a la salud de la población.

6. No es éticamente admisible el hacer uso de los cargos colegiales para fines ajenos al interés institucional, siendo obligatorio dar cuenta de la gestión ante las Asambleas Generales.

7. La aplicación del Código de Deontología a las personas integrantes de la Junta de Gobierno colegial y de la Comisión de Deontología se realizará por una Comisión creada de exprofeso con miembros sin vinculación por razones de pertenencia al mismo Colegio o vinculación personal.

CAPÍTULO X. EL/LA FISIOTERAPEUTA ANTE LA VIOLENCIA

Artículo 56.-

Es una obligación de las y los profesionales de la Fisioterapia, como del resto de profesionales sanitarios, el actuar en las diferentes modalidades de abuso, violencia y desigualdades, colaborando activamente, y dentro de su ámbito profesional, para hacer posible su erradicación.

Artículo 57.-

Las personas tituladas en Fisioterapia deben estar implicadas en este grave problema social y de salud pública. Por ello, deben de asumir la responsabilidad de prevenir, detectar y denunciar estas conductas, cuando sean conocedoras de ellas.

Con relación a los y las menores sobre los que aprecien sospechas de estar sufriendo violencia, se constituye una obligación de comunicación cualificada, debiendo el/la profesional sanitario/a poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos extremos de los que tenga conocimiento, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 58.-

Las/os fisioterapeutas tienen el deber de actuar en pro de la erradicación de cualquier tipo de abuso, violencia o desigualdad, en particular cuando esta afecta a personas especialmente vulnerables.

Artículo 59.-

Es un deber de la profesión de Fisioterapia el apoyar a cualquier profesional que pueda sentirse violentado/a por la acción indebida de pacientes, compañeros/as, directivas colegiales o responsables de gestión sanitaria.

Artículo 60.-

Ninguna persona profesional de la Fisioterapia puede ser discriminada por razón de edad,

genero, raza, nacionalidad, religión, origen étnico, cosmovisión, color, orientación sexual, discapacidad, estado de salud o política.

Artículo 61.-

La/El fisioterapeuta debe aplicar sus técnicas y tratamientos sin discriminación alguna hacia el colectivo usuario asistido, bien sea por consideraciones culturales, ideológicas, políticas, sociales, económicas, por su condición sexual o estado de salud.

CAPÍTULO XI. LA FISIOTERAPIA ANTE EL DOPAJE DEPORTIVO

Artículo 62.-

La participación de la persona titulada en Fisioterapia en el dopaje es contraria a la ética profesional, ya que constituye una amenaza para la salud de las personas.

Artículo 63.-

Es un deber del/la profesional de la Fisioterapia denunciar el uso del dopaje en el ser humano, ya que degrada los fundamentos de la práctica del deporte.

Artículo 64.-

Es recomendable que la persona titulada en Fisioterapia disponga de formación científica adecuada para valorar los riesgos de sustancias dopantes e informar al colectivo de personas deportistas de los efectos nocivos, para así minimizar su utilización.

Artículo 65.-

La persona titulada en Fisioterapia que conozca de prácticas de dopaje por parte de un/a compañero/a, tiene el deber de denunciarlo ante la autoridad competente y al C.O.F.P.V.

Artículo 66.-

Si con la colaboración o la práctica del dopaje, la/el fisioterapeuta obtuviera ganancias económicas o formará parte de alguna organización que fomente, distribuya, proporcione, venda o administre sustancias dopantes, será considerada como una situación agravante.

CAPÍTULO XII. EL/LA FISIOTERAPEUTA EN EL MARCO DEL PERITAJE

Artículo 67.-

Es un deber de la persona titulada en Fisioterapia acudir a las peticiones que sean formuladas por jueces y tribunales, y consecuentemente, colaborar con las Administraciones en aquellos asuntos en que sea requerida, dentro de su ámbito profesional y siempre preservando los derechos de las y los pacientes.

Artículo 68.-

Aunque la/el fisioterapeuta acuda como profesional de peritaje, conserva el deber de secreto profesional, siguiendo las excepciones expuestas en este Código, y aportando la información estrictamente necesaria que permita dar respuesta a las cuestiones planteadas en el acto pericial en el que interviene, y sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico vigente establezca otra cosa

Artículo 69.-

La persona titulada en Fisioterapia no debe aceptar la realización de un acto pericial si no tiene la suficiente capacitación profesional.

Artículo 70.-

1. Con carácter previo a la realización del acto pericial sanitario en sentido estricto, la persona titulada en Fisioterapia debe interiorizar su identificación personal y profesional, quién le nombra o encarga, la misión que le ha sido encargada, por quién, para qué y que sus manifestaciones profesionales pueden ser plasmadas en un informe y hacerse públicas. Todas estas observaciones, y sus resultados, se plasmarán, de forma previa, en el documento o documentos que se generen, a fin de alcanzar la mayor objetividad y calidad en las tareas de peritaje sanitario.

2. La/El profesional fisioterapeuta deberá basar su peritaje en pruebas validadas, fiables y sensibles para los aspectos que se diriman en cualquier proceso judicial o administrativo que requiera de su presencia como perito.

3. Asimismo, tratará de evitar la falacia de autoridad que supone dar una opinión basada en su reconocimiento público, experiencia personal u otros aspectos no relacionados directamente con los datos objetivables mediante las mencionadas pruebas.

4. El/La profesional, en cumplimiento con el artículo 47.1, no utilizará argumentos no basados en pruebas objetivas para criticar o desacreditar a otro compañero que pueda estar ejerciendo la misma labor de peritaje, en el mismo u otros procesos.

CAPÍTULO XIII. DOCENCIA Y FORMACIÓN

Artículo 71.-

La actividad docente en Fisioterapia requiere siempre incluir la enseñanza de los principios éticos y el Código de Deontología de la profesión. Asimismo, fomentar el conocimiento de las virtudes de la profesión tales como la integridad, honestidad, excelencia profesional y humildad.

Artículo 72.-

La práctica docente de la Fisioterapia no puede difundir conocimientos que sean contrarios a la ciencia fisioterapéutica y a la ética profesional.

Artículo 73.-

La persona o equipo docente debe ser consciente del valor formativo que implica su ejemplaridad personal y profesional, y de que todo acto fisioterapéutico tiene un componente ético.

Artículo 74.-

Es recomendable que el colectivo fisioterapeuta contribuya a la formación profesional de colectivo discente de Fisioterapia, ofreciendo su experiencia y sus conocimientos a las necesidades de su aprendizaje.

Artículo 75.-

1. La docencia en Fisioterapia debe garantizar la competencia mediante el saber pedagógico y didáctico, cuya ordenación conlleva también la permanente actitud profesional autónoma, investigadora, ética y crítica que plantean las nuevas opciones a la sociedad.

2. Es contrario a la deontología profesional el que una persona docente adiestre en competencias propias de la Fisioterapia a personas que no estén en posesión

del título de Fisioterapeuta, a excepción del alumnado de grado en Fisioterapia o pacientes y sus cuidadores/as como parte de la continuidad del abordaje fisioterapéutico.

3. La docencia debe venir regida en toda ocasión por los principios éticos de beneficencia, no maleficencia y justicia. Esto incluye la enseñanza de aquellas técnicas, modelos, conceptos, abordajes, etc. que dispongan de respaldo científico; igualmente, la docencia de las herramientas que puedan ayudar a identificar aquellas que no son éticas, morales o no disponen del respaldo o consenso científico suficiente o es contrario a su aplicación, con el fin de asegurar la formación suficiente para poder aconsejar y proporcionar los tratamientos óptimos a su colectivo usuario.

Artículo 76.-

La docencia de la Fisioterapia ha de contribuir al proceso formativo del futuro colectivo de fisioterapeutas mediante la participación y/o generación de proyectos de investigación que redunden en el beneficio a la comunidad, considerando siempre la perspectiva ética.

Artículo 77.-

Los principios bioéticos y de la ética profesional en Fisioterapia, así como el Código de Deontología son conocimientos imprescindibles a los que habrá que formar al colectivo discente de Fisioterapia, y en los tendrá que mantenerse actualizada la persona titulada en Fisioterapia a lo largo de su vida profesional.

CAPÍTULO XIV. INESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES PROFESIONALES

Artículo 78.-

Es un deber deontológico del colectivo profesional fisioterapeuta el comunicar los descubrimientos o las conclusiones que se obtengan de sus estudios científicos, especialmente si los resultados desaconsejaran el uso de procedimientos, aunque no se arrojen resultados concluyentes o determinantes.

Artículo 79.-

En las publicaciones científicas que se den a conocer, y con independencia del medio que se utilice, se debe garantizar que ningún dato permita la identificación del/la paciente. En caso de que resultase imposible este anonimato, es preciso que la/el profesional fisioterapeuta obtenga el consentimiento explícito, específico para este tipo de casos, por parte del/a paciente o, en su caso, de su representante legal.

Artículo 80.-

La persona titulada en Fisioterapia no se prestará a participar en ningún tipo de investigación ni publicación que resulte falsa, ofensiva o que no cumpla con la norma científica o con la normativa de publicidad sanitaria.

Artículo 81.-

De forma añadida a la preceptiva estimación del correspondiente Comité de Ética de Investigación, la proyección, diseño y desarrollo de las investigaciones y, consecuentemente, las posibles publicaciones deben ajustarse a las normas de deontología profesional evitando para ello los siguientes extremos:

- Falsificación o invención de datos.
- Plagio total o parcial de otros trabajos.
- Inclusión como persona integrante en la autoría del trabajo, sin haber colaborado en el mismo.
- No hacer constar la existencia de posibles conflictos de intereses.
- Publicar sin el debido rigor científico.

CAPÍTULO XV. PUBLICIDAD PROFESIONAL

Artículo 82.-

1. La/El profesional de la Fisioterapia podrá utilizar la publicidad informativa, en relación con la prestación de sus servicios, manteniendo siempre la dignidad de las personas y de la profesión y acorde a la normativa vigente sobre publicidad que incluyan productos o servicios sanitarios. El C.O.F.P.V. proporcionará asistencia en los casos en que la persona colegiada tenga dudas sobre dicha normativa o proceso, a través de la Comisión de Asesoramiento en materia de publicidad sanitaria.

2. Los servicios de Fisioterapia están sujetos en Euskadi, y con carácter previo a su difusión, a la preceptiva autorización administrativa (Registro de Publicidad Sanitaria), asumiéndose el deber de atender los criterios y preceptos que oriente la Comisión de Control de Publicidad Sanitaria del Gobierno Vasco.

3. El/La profesional de la Fisioterapia siempre se identificará exclusivamente con el término “Fisioterapeuta”. Es contrario a la deontología profesional y a la normativa en vigor sobre regulación en materia de publicidad sanitaria, sustituir o añadir al término “Fisioterapeuta” a otro término o técnica que pudiera inducir a error al colectivo usuario.

4. En la publicidad profesional, la persona titulada en Fisioterapia podrá especificar, como cartera de servicios aquellos procedimientos o métodos específicos de intervención que oferte, evitando el uso de maximalismos, enfoques garantistas de resultados o expresiones que no respondan a los principios de veracidad y prudencia.

5. La persona fisioterapeuta que preste sus servicios en Clínicas o Centros de Fisioterapia deberá acomodarse igualmente a lo establecido en el presente artículo, y con independencia de la forma jurídica que la misma adopte.

6. Esta regulación publicitaria está supeditada a los avances normativos que se produzcan sobre la creación de especialidades sanitarias en el marco de la Fisioterapia.

Artículo 83.-

1. La publicidad debe exponerse en los espacios o en los medios particularmente dedicados para ello y con la correspondiente autorización administrativa.

2. La publicidad en Fisioterapia es aplicable tanto al profesional que ejerce actos fisioterapéuticos de manera individual como a todas las instituciones y organizaciones sanitarias, empresas, entidades y a las sociedades científicas.

3. Cuando la persona titulada en Fisioterapia ofrezca o difunda sus servicios a través de anuncios, éstos deben tener un carácter informativo, haciendo constar sus datos de identificación profesional y su número de colegiación en el Colegio Oficial o Profesional al que se encuentra vinculada. Asimismo promoverán que los centros de Fisioterapia hagan constar en sus formatos publicitarios los datos previamente expuestos.

4. El colectivo fisioterapeuta deberá adaptar la publicidad a la normativa que haya sido aprobada en su ámbito territorial, conforme a su visado de publicidad sanitaria.

Artículo 84.-

1. La publicidad informativa debe hacer uso de textos claramente legibles, audibles y comprensibles en su integridad, evitando términos técnicos o complejos que sugieran de forma engañosa o exagerada cualidades o propiedades no demostradas, o que puedan suponer confusión.

2. Se debe evitar que una información sanitaria pueda inducir a error o confusión al colectivo usuario y a la sociedad, debiendo quedar netamente diferenciado el mensaje publicitario del científico.

Artículo 85.-

1. La publicidad ha de ser veraz, transparente, comprensible y exacta, basada en la ética y el conocimiento científico, para así poder transmitir seguridad y confianza en la salud de la ciudadanía.

2. No está permitido el uso de maximalismos, ni de expresiones grandilocuentes; tampoco la expresión de resultados en términos garantistas o la publicidad y explotación de marcas comerciales. Tampoco es aceptable la difusión y desarrollo de técnicas o conceptos que no se sostengan en marcos científicos.

Artículo 86.-

Es deber del C.O.F.P.V., como de las Administraciones sanitarias, proteger al colectivo usuario y ciudadanía, y promover que otros tipos de centros no puedan adjudicarse la denominación o simbología propia de los centros y establecimientos sanitarios de Fisioterapia.

Artículo 87.-

Es contrario a la Deontología profesional la realización de actos que infrinjan la normativa concerniente a competencia desleal.

Artículo 88.-

1. Cuando se hagan uso de medios telemáticos u otros sistemas de comunicación no presenciales, útiles y válidos como ayuda en la toma de decisiones dentro del ámbito profesional deben preservarse idénticos principios deontológicos, debiendo ofrecerse una manifiesta identificación de quienes intervienen y asegurando la confidencialidad mediante el uso de instrumentos de comunicación que garanticen la máxima seguridad disponible.

2. Cuando la persona titulada en Fisioterapia, desde el respeto a la normativa referencia a la Ley de Protección de Datos Personales, hace uso de internet y de redes sociales, debe preservarse que estas intervenciones están dominadas por la base científica, su profesionalidad, veracidad y prudencia.

CAPÍTULO XVI. HONORARIOS

Artículo 89.-

La/El profesional fisioterapeuta tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia y las circunstancias del servicio que presta, y con la propia competencia y su cualificación profesional.

Artículo 90. -

El ejercicio libre de la profesión de la Fisioterapia está sujeto al régimen de libre competencia, pero este debe ser compatible con el objetivo de preservar las normas puramente éticas específicas de la profesión y que, para lograr este objetivo, se deben respetar los cometidos de interés público que se confía a la profesión de Fisioterapeuta.

Artículo 91.-

1. El C.O.F.P.V., como Corporación de Derecho Público, carece del rango reglamentario en cuanto a la regulación económica de los actos profesionales.

2. Esta sumisión del colectivo profesional fisioterapeuta al derecho de la libre competencia no debe ni puede suponer merma de las atribuciones colegiales en cuanto se refiere a ordenación de las profesiones y exigencia de la ética profesional.

Artículo 92.-

Los honorarios por actos fisioterapéuticos deben ser dignos, proporcionados y no abusivos. La persona titulada en Fisioterapia puede dispensar a un/a paciente de sus honorarios cuando esta lo considere conveniente, sin perjuicio de los efectos fiscales derivados de tal acto, así como en atención a la concurrencia de servicios sociales, y siempre que no suponga una conducta incursa en competencia desleal.

Artículo 93.-

La persona titulada en Fisioterapia no puede vender directamente al/la paciente ningún

producto, tenga este una finalidad terapéutica o no. No se entenderá como venta cuando se cobre por el uso de un producto utilizado durante el tratamiento o para el uso en el domicilio por el/la paciente como parte de la continuidad asistencial, siempre y cuando el producto sea proporcionado sin recargo sobre el valor de compra.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El incumplimiento de alguna de las normas de este Código de Deontología constituye una de las faltas tipificadas en los estatutos del C.O.F.P.V., cuya corrección se abordará y gestionará a través del procedimiento establecido en dichos estatutos. Los deberes que impone este Código obligan al colectivo fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan.

2. De la vulneración de cualquier artículo de este Código por parte de una institución, organización profesional, asociación profesional o sociedad científica fisioterapéutica responderán las personas físicas que ostenten los cargos directivos o sus responsables jurídicos.

3. En el caso de que una conducta profesional de un/a fisioterapeuta sea exculpada de responsabilidad en los Tribunales de Justicia, no impide que, posteriormente, pueda ser valorada y calificada la misma por las prescripciones del presente Código de Deontología.

4. Este Código, que sirve para confirmar el compromiso de la profesión con la sociedad a la que presta su servicio, habrá de actualizarse conforme el avance de los conocimientos científico-técnicos y el desarrollo de nuevos derechos y responsabilidades, alineándose con las obligaciones deontológicas profesionales a nivel mundial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Código de Deontología entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del C.O.F.P.V., a excepción de lo previsto en el artículo 82, respecto del que se establece un régimen transitorio de un año desde su aprobación.

El C.O.F.P.V. asume la responsabilidad y el deber de ofrecer la debida difusión de este a través de los canales corporativos habituales, promoviendo y facilitando su conocimiento y plena distribución entre la totalidad del colectivo colegiado.

Euskadiko
Fisioterapeuten
Elkargo Ofiziala

Colegio Oficial
de Fisioterapeutas
del País Vasco

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAIS VASCO